



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 17-001-31-10-001-2002-00044-00

Dieciocho(18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se apresta el despacho a dictar sentencia escrita en el presente ejecutivo de alimentos adelantado por el señor SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA frente a su padre señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar en audiencia, bajo las formalidades del artículo 279 del C.G.P,

SENTENCIA No. 328

OBJETO DEL PROCESO

Se ocupa el Despacho de proferir sentencia dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS adelantado por el señor SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA frente a su padre señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ.

LA DEMANDA

Pretende la ejecutante se ordene al señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ cancelar las cuotas de alimentos adeudadas en favor de sus hijos, desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2022 y las que se causen con posterioridad.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Oportunamente y a través de apoderada judicial el señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ se pronunció frente a la demanda y formuló los medios exceptivos denominados "COBRO DE LO NO DEBIDO" , PRESCRIPCIÓN; FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; INDUCIR A ERROR JUDICIAL, MALA FÉ; AFECTACIÓN DEL PORCENTAJE DE ALIMENTOS A MENOR DE EDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en favor de SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA, a través de apoderado, en contra de GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ en su calidad de padre, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2016 al mes de diciembre de 2022, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS UN PESOS (\$ 55.289.401) con sus respectivos intereses y por las demás cuotas que se causaran en el transcurso del proceso.

También dispuso el Despacho imprimir al proceso el trámite contemplado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó la notificación al ejecutado y se precisó el término para pagar o excepcionar.

De igual forma, mediante el mismo auto se decretaron las medidas cautelares necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Tal y como se indicó, el señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, se pronunció oportunamente frente a la demanda impetrada en su contra y propuso las excepciones de *“COBRO DE LO NO DEBIDO”, PRESCRIPCIÓN; FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; INDUCIR A ERROR JUDICIAL, MALA FÉ; AFECTACIÓN DEL PORCENTAJE DE ALIMENTOS A MENOR DE EDAD.*”, frente a las cuales, la parte ejecutante se pronunció el día 19 de julio de 2023.

2. En la audiencia se declaró fracasada la etapa de conciliación ante la falta de asistencia de la parte ejecutada; se practicó el interrogatorio de la ejecutante y se surtieron las etapas subsiguientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del asunto, el señor SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA mayor de edad actuó a través de apoderado, en contra de GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ; los dos son personas naturales y por eso sujetos de derechos, razón por la cual tienen capacidad para ser partes.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, le asiste tal derecho a la ejecutante por ser ella la titular del crédito que aquí se ejecuta, así lo corrobora la sentencia de fecha 20 de febrero de 2002, , proferida por este despacho, en el contexto del DIVORCIO CONSENSUAL DE MATRIMONIO CATOLICO entre la señora LUZ HELENA CARDONA IBÁÑEZ y el señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ, en la cual quedó consignado que se acordaba cuota alimentaria a favor del entonces menor de edad SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA, de la cual se pactó inicialmente una cuota de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) mensuales, adicionándosele en el mes de diciembre una cuota extra de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), las cuales tendrían un incremento anual del 10% desde el año 2002.

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva, está válidamente soportada en cabeza del señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ al ser el llamado por la Ley a cumplir con la obligación impuesta, no solo en el pronunciamiento atrás enunciado, sino por lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, de esta forma, pudo acreditarse el requisito de capacidad para comparecer al proceso; adicionalmente porque ambas partes, demandantes y demandado, están representados a través de apoderados para el efecto.

Por último, el escrito genitor reunió los requisitos de fondo y de forma.

2. El problema jurídico a resolver.

Debe entrar el Despacho a determinar, si es necesario continuar con la ejecución en contra del señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hijo SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA, desde el mes de enero del año 2016, con fundamento en la obligación contraída por el demandado desde el año 2002 en la sentencia de DIVORCIO CONSENSUAL DE MATRIMONIO CATOLICO de fecha 20 de febrero de 2002, en la que se comprometió a cancelar una cuota alimentaria mensual en cuantía de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000), adicional a una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por un valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), con su correspondiente incremento anual del 10%.

3. De los títulos ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de*

su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Para el cobro que aquí se persigue fue presentado título ejecutivo consistente en la sentencia de DIVORCIO CONSENSUAL DE MATRIMONIO CATOLICO, proferida por este despacho judicial el 20 de febrero de 2002, en la cual se comprometió el demandado a proporcionar alimentos para su hijo SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA en cuantía de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000), adicional a una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por un valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), con su correspondiente incremento anual del 10%; disposición que ha cumplido de manera irregular e imperfecta, lo que dio origen al cobro judicial de las sumas adeudadas.

Así las cosas, es menester que esta Célula Judicial evalúe nuevamente el título aportado y determine en aplicación de la norma procesal transcrita, si es procedente, como ya se indicó, ordenar que se continúe la ejecución en contra del señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ.

4. Lo probado y concluido.

Escuchadas las partes en interrogatorio, analizada la prueba documental que reposa en el plenario, y apegándose esta Célula Judicial a las disposiciones legales vigentes en la materia, no son muchos los esfuerzos que deben realizarse para concluir y dar por sentado que, luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en el consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se hace pertinente e imperioso seguir adelante la ejecución en contra del señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ.

Acto seguido de las pruebas practicadas en juicio y de las adosadas con el expediente, lo pertinente es entrar a analizar si por parte del demandado se ha cumplido o no la obligación alimentaria en los

términos en los que se comprometió en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2002 .

Sea lo primero indicar que en el tipo de litigio en que nos encontramos, existe una parte (alimentaria) que afirma que su contra parte (alimentante) no ha cumplido con los pagos mensuales derivados de la obligación que por ley se encuentra obligado a sufragar; por lo que el demandado al concurrir al proceso se encontraba con la carga inexorable de acreditar la cancelación de la mismas, a través de cualquier medio en vigencia del principio de libertad probatoria, fuera documental o incluso de manera testimonial.

Al respecto el artículo 225 del C.G.P, inciso 2 es claro al ilustrar lo siguiente:

.. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Legislación que aplicada al caso en concreto es de importancia relevante si se tiene en cuenta que el demandado en su interrogatorio, manifestó:

“Nunca le he dejado de dar las cuotas, sea quincenal o tres veces en el mes, la cuota se la deba de 700 a 800 dependiendo de lo que necesitara para la universidad. ”

“Hay pocos recibos porque cuando cumplió 18 años yo le decía que me dejara los recibos donde mi mamá ”

‘ ‘Antes de los 18 yo le entraba la plata con mi mamá o mi papá , ellos firmaban el recibo, ya después antes o después se los daba antes de ir al trabajo, yo pasaba incluso por la esquina de su casa Los recibos me los dejaba firmando donde la mamá, me dejó unos pocos firmados, pero esos si los firmaron ellos”

“En frente de mi madre o padre se firmaban

En frente mío no firmaron nada

A mi me las mostraban esos recibos, fue en mi casa, en frente de mamá papá

o hermanos, visualmente no ví que luz helena o Sergio firmara el recibo ”

Lo que conlleva a tener que realizarse un contraste probatorio con mayor rigidez, respecto de la afirmación de ausencia de pago, frente a las pruebas aportadas al dossier y practicadas en audiencia, con el fin de aproximarse lo más cercano posible a la verdad verdadera y no a la meramente procesal, a través de la demanda y su contestación.

Para ello se propone el despacho en fijar la atención en la audiencia de reconocimiento de recibos de pago, llevada a cabo el pasado 8 de noviembre de 2023, en la que se levantó la correspondiente acta en la que se realizaron manifestaciones por parte del demandante, de aceptación de abonos realizados por su padre, basándose en el reconocimiento a “ ojo” de su firma y de la cuantía del abono allí escrito.

Así las cosas, frente al reconocimiento expreso de los mismos nada se dirá y se tendrán como abonos de la obligación, por lo que pasan a relacionarse:

Año 2016.

Numero 2 reconocido, Valor:\$140.000
Numero 3 reconocido ,Valor:\$140.000
Numero 4 reconocido ,Valor:\$140.000
Numero 7 si se reconoce , valor:\$140.000
Numero 9 si se reconoce ,Valor: \$140.000
Numero 10 , reconocido ,Valor:\$140.000
Numero 11 reconocido ,Valor: \$140.000
Numero 12 reconocido ,Valor: \$140.000
Numero 13 reconocido ,Valor: \$140.000
Numero 14 reconocido ,Valor: \$140.000
Numero 15 reconocido ,Valor: \$250.000
Numero 16 reconocido ,Valor: \$125.000
Numero 17, reconocido Valor:\$220.000

Total Año: \$1.995.000

Año 2017.

Numero 2 si se reconoce ,Valor: \$280.000
Numero 3 si se reconoce ,Valor:\$145.000
Numero 6, si se reconoce ,Valor \$290.000
Documento con fecha 18 de diciembre de 2017, si se reconoce ,
valor:\$420.000
Documento con folio 271, valor\$1.300.000

Total Año: \$2.435.000

AÑO 2018

FOLIO 260 si se reconoce, 29 de enero de 2018 ,Valor:\$270.000

Folio 261 , 15 de febrero, si se reconoce ,Valor:\$150.000

Folio 262, 30 de febrero, si se reconoce ,Valor:\$150.000

Folio 263 , 26 de marzo, si se reconoce ,Valor:\$150.000

Folio 269, 25 de abril, si se reconoce ,Valor:\$300.000

Folio 265, 24 de mayo, si se reconoce ,Valor:\$300.000

Folio 269, 19 septiembre, si se reconoce ,Valor:\$300.000

Folio 270, 15 de diciembre, si se reconoce ,Valor:\$500.000

Total año : \$2.120.000

Para un total de abono reconocido por un valor de :\$6.550.000

Acto seguido el despacho realizará un análisis de los demás documentos- recibos de pago- aportados con la contestación de la demanda y las razones por las que no fueron aceptados por la parte demandante en el ejercicio de reconocimiento de los mismos, basándose las mismas en que al parecer fueron diligenciados por otra persona en algunos casos y en otras se reconoce la firma pero el valor no.

Al respecto sea lo primero indicar el procedimiento de *tacha de falsedad y desconocimiento de documento*, conforme el artículo 269 y 270 del C.G.P. cuando expresa:

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

270. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

A su turno el artículo 273 del C.G.P indica que:

Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
 2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.
 3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
 4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.
 5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.
- ...
- (..)

Lo anterior de utilidad para significar que la parte llamada a plantear la tacha de falsedad era la demandante, en contra de quien se presentaron los documentos que registraban abonos y respecto de la cual constaban las diferentes firmas en señal de recibo o de aceptación de la cuantía y del recibimiento del dinero allí consignado, teniendo como oportunidad procesal el momento de la exhibición, sin embargo ello no ocurrió, pues si bien se escuchó por parte del hijo

del demandado, joven SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA, que había documentos en lo que desconocía la firma que allí se encontraba plasmada; nada se solicitó al despacho en el sentido de imprimirse el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento de documento, ***sin expresarse en que consistía la falsedades y la expresión de solicitar pruebas para su demostración.***

Ahora, de una nueva revisión de los documentos de los que se dejó constancia de no reconocimiento, se puede percatar el despacho de manera indiciaria que los mismos pudieron haber sido diligenciados por la madre o padre del demandado, como constancia de entrega de lo rubros al demandante o a su madre, cuando estos por alguna razón no lo hicieron.

Al respecto de la labor que el demandado dejaba a cargo de sus padres, se pudieron encontrar referencias testimoniales de la siguiente manera:

1) TESTIGO LUZ HELENA CARDONA IBÁÑEZ

Yo le firmaba los recibos al abuelo cuando estaba vivo o a la abuela, hasta principios de 2017

2) Juan David Colorado Álzate

Si recuerdo cuando Gilberto le dejaba el dinero en donde doña magdalena

Ya después de ser mayor de edad, creo que se lo daba personalmente,

3) Lina Constanza

No sé el monto de la cuota alimentaria, pero sí sé que mi esposo le dejaba el dinero con sus padres, siendo menor de edad,

Hasta los 18 años Gilberto dejaba un talonario, donde los padres, para que este recibiera el dinero, una vez Después de ello, se la daba personalmente., mi esposo siempre tenía en cuenta su obligación, siempre le separa a Sergio el dinero de él.

De ahí que exista de manera razonable una explicación lógica para entender la razón por la que algunos de los recibos presentados como prueba de pago, no fueran aceptados por el demandante, al considerar que la firma o los rubros allí plasmados no eran los suyos, o los de su madre, pero sin que tampoco quede desmentido que dichos valores no fueron entregados realmente, por lo que en todo caso ante la ausencia del procedimiento de tacha de falsedad o de desconocimiento de documento, lo propio será seguir presumiendo su valor probatorio efectivo.

Respecto de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, la misma se torna procedente parcialmente por virtud de la legislación civil aplicable, específicamente en cuanto a lo indicado en el artículo 2541 del Código Civil, que dispone que la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enlistadas en el artículo 2530 de la misma obra legal, en el cual se establece que: *“La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.”*

Sobre este punto, también es menester recordar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el término de prescripción de las cuotas alimentarias adeudadas a un menor de edad, comienza a contar desde que este cumple la mayoría de edad, es decir el pasado 14 de junio de 2017, por cuanto es en dicho momento que cesa su incapacidad, razones por las cuales, en el

presente asunto es posible declarar probado dicho medio exceptivo, teniendo en cuenta además la fecha de radicación de la presente demanda el 28 de noviembre de 2022 y la consecuente interrupción de la prescripción a la que hace relación el artículo 94 del C.G.P . La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 13255-2018, del 11 de octubre de 2018, con ponencia del Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, indicó que:

“Conforme a lo discurrido, enfatiza la Sala que si bien en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental, en lo tocante a la prescripción el juzgador de instancia debe ser cuidadoso en no afectar los derechos de los incapaces, precisando que en el caso de los menores de edad y sin ninguna discapacidad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo.”

Por lo que se declararán prescritas las cuotas alimentarias del mes de junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, Octubre de 2017, Noviembre de 2017, por un valor cada una de \$ 522.156, para un total prescrito de : **\$3.132.936**

Colofón de lo anterior, teniendo en cuenta las constancias de pago adosadas con la contestación de la demanda y la presunción de que cada una en efecto representó un abono alimentario, se entenderán abonados los siguientes rubros:

RECIBOS DE PAGO 2016
1. 02-01-\$420.000 MCTE

2. 15-01-\$140.000 MCTE
3. 30-01-\$140.000 MCTE
4. 15-02-\$140.000 MCTE
5. 29-02-\$440.000 MCTE
6. 15-03-\$440.000 MCTE
7. 31-03-\$140.000 MCTE
8. 15-04-\$440.000 MCTE
9. 30-04-\$140.000 MCTE
10. 15-05-\$140.000 MCTE
11. 30-05-\$140.000 MCTE
12. 15-06-\$140.000 MCTE
13. 30-06-\$140.000 MCTE
14. 15-07-\$140.000 MCTE
15. 30 de julio al 15 de agosto-\$220.000 (con anotación de deber \$30.000)
16. 3 de octubre(comillas 30 agosto) \$110.000 MCTE (con anotación de restar 15)
TOTAL AÑO 2016: \$ 3.470.000
RECIBOS PAGO 2017
1. 17-01-\$280.000 MCTE
2. 07-02-\$145.000 MCTE
3. 15-02-\$445.000 MCTE
4. 07-03-\$290.000 MCTE
5. 03-04-\$445.000 MCTE
6. 18-04-\$450.000 MCTE
7. 05-05-\$445.000 MCTE
8. 23-05-\$145.000 MCTE
9. 18-06-\$290.000 MCTE
10. 06-07-\$445.000 MCTE
11. 02-12-\$1.600.000 MCTE
12. 18-12-\$420.000 MCTE
13. 20-12-\$450.000 MCTE

TOTAL PAGO 2017: \$5.850.000
RECIBOS PAGO 2018
1. 29-01-\$270.000 MCTE
2. 15-02-\$150.000 MCTE
3. 30-02-\$150.000 MCTE
4. 26-03-\$150.000 MCTE
5. 25-04-\$300.000 MCTE
6. 24-05-\$300.000 MCTE
7. 21-06-\$450.000 MCTE
8. 12-07-\$1.000.000 MCTE
9. 13-08-\$1.500.000 MCTE
10. 19-09-\$300.000 MCTE
TOTAL 2018: 4.570.000
RECIBOS
1. 01-01-2019-\$1.342.000 MCTE (MATRICULA UNIVERSIDAD)
2. 15-11-2019-\$430.000 MCTE
3. 20-12-2019-\$900.000 MCTE
4. 05-05-2020-\$780.000 MCTE
5. 28-05-2020-\$450.000 MCTE
6. 21-12-2020-\$985.000 MCTE (PRIMA)
7. 10-07-2021-\$1.000.000 MCTE
8. 10-07-2021-\$630.000 MCTE
9. 16-12-2021-\$1.300.000 MCTE (PRIMA)
10. 15-03-2022-\$870.000 MCTE
11. 10-07-2022-\$430.000 MCTE
12. 16-11-2022-\$380.000 MCTE□
TOTAL RECIBOS 2019 A 2022: 9.497.000
TOTAL ABONOS: \$23.387.000.

CUOTAS PRESCRITAS: **3.132.936**

TOTAL FINAL ABONADO + CUOTAS PRESCRITAS: **\$26.519.936**

Cumplido entonces el trámite de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente dar aplicación al numeral 4 de la norma en cita, dictando sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, por un valor de \$ **28.769.465**, teniendo en cuenta la resta que se realiza a la cifra por la que se libró mandamiento ejecutivo de pago (**\$55.289.401**) el valor final abonado y las cuotas prescritas de **\$26.519.936**.

Respecto de los títulos judiciales consignados por cuenta del despacho, en total 20 y que a la fecha suman un valor global de **\$26.211.565**, se ordenará su pago, debiéndose imputar como abonos al momento de liquidarse el crédito.

No habrá lugar a condenar en costas al señor **GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ**, por haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas.

En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta para el efecto, los abonos en precedencia analizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, formuladas por el señor **GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de de \$ **28.769.465** en contra del señor **GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.970.729, y en favor de su hijo SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA, identificada con C.C. No. ° 1.060.656.942, de conformidad con lo dicho en el acápite considerativo de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas al señor **GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ**, por haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas, así como por ausencia de causación de las mismas.

CUARTO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen y los que en el futuro sean objeto de medida para con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos acreditados y cuotas prescritas dentro del plenario, así como el valor que se ordena cancelar representado en los títulos judiciales por un valor de **\$26.211.565**

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que a la fecha se encuentran a órdenes de este Despacho por un valor de **\$26.211.565**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a81490923112e06d436b1dbb0ed04c382b31dda15f9af864b990590a463b3**

Documento generado en 18/12/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>